



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: B/41/2021
Recurrente: Alfredo Villa Macías
Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Nayarit
Comisionado Ponente: Ramiro Antonio Martínez Ortiz

Tepic, Nayarit, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Analizados los autos del expediente B/41/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfredo Villa Macías por la falta de respuesta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para lo que se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante solicitud de información que envió Alfredo Villa Macías, vía Plataforma Nacional el diez de febrero de dos mil veintiuno, a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante el cual solicitó lo siguiente:

Información solicitada: 1) Solicito que se me informe si la persona llamada DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido sancionado por esa autoridad, ya sea con su actual o anterior denominación, y en caso de que sí, se me informe el número de expediente, fecha de la resolución y tipo de sanción impuesta.

2) Solicito que se me informe si la persona llamada DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido declarada como no responsable en algún procedimiento de responsabilidad administrativa por esa autoridad, ya sea con su actual o anterior denominación.

3) Solicito se me informe si la persona de nombre DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido sancionado por esa autoridad en el periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre de 2020.

4) Solicito se me informe el link o enlace de internet en donde se puede visualizar la resolución de sanción impuesta al señor DAVID ALVARADO CAMARENA, ya que es una obligación común de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia del Estado de Nayarit.

5) Solicito en formato Excel el padrón de servidores públicos sancionados del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2020.

“(Sic), (Foja 08 del expediente).”



NAYARIT



2. El diez de marzo de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

3. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, Alfredo Villa Macías presentó recurso de revisión en contra de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, vía Plataforma Nacional y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cinco de abril de dos mil veintiuno, derivado de la falta de respuesta, (foja de la 01 a la 10 del expediente), en el que señala lo siguiente:

3.1

“

Razón de la interposición

Con fundamento en el artículo 154 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual señala que procede el Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, vengo a interponer el Recurso de Revisión dentro de la facultad de información 00000921 hecha a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en la que se solicitó lo siguiente: "1) Solicito que se me informe si la persona llamada DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido sancionado por esa autoridad, ya sea con su ACTUAL o ANTERIOR denominación, y en caso de que sí, le voy informar el número de expediente, fecha de la resolución y tipo de sanción impuesta; 2) Solicito que se me informe si la persona llamada DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido declarada como no responsable en algún procedimiento de responsabilidad administrativa por esa autoridad, ya sea con su actual o anterior denominación; 3) Solicito se me informe si la persona de nombre DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido sancionado por esa autoridad en el periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre de 2020; 4) Solicito se me informe el link o enlace de internet en donde se pueda visualizar la resolución de sanción impuesta al señor DAVID ALVARADO CAMARENA, ya que es una obligación común de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Transparencia del Estado de Nayarit; 5) Solicito en formato Excel el padrón de servidores públicos sancionados del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2020", en virtud de que, a la fecha de vencimiento para dar respuesta, es decir, el 10 de marzo de 2021, dicho sujeto obligado fue totalmente omiso para dar respuesta a la solicitud de información planteada, vulnerando así su derecho de acceso a la información pública; máxime que de por medio no existe justificación alguna en el retraso para dar respuesta. Por lo anterior, solicito que se me tenga en tiempo y forma presentando el Recurso de Revisión susdichos.

” (Sic).

4. En acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, dicho medio de impugnación se registró como B/41/2021 y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Foja de la 12 a la 16 del expediente).

5. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Foja de la 17 a la 21 del expediente).

6. De conformidad al Acuerdo del Pleno del dos de febrero, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y al calendario oficial de labores de dos mil veintiuno, se decretaron como días inhábiles del dos al doce de febrero, del dieciséis al veintiséis de marzo y del veintinueve de marzo al dos de abril, respectivamente.



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión B/41/2021, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Alfredo Villa Macías está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Alfredo Villa Macías, expresó:

“

Razón de la interposición

Con fundamento en el artículo 154 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual señala que procede el Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, vengo a interponer el Recurso de Revisión dentro de la solicitud de información 00009921 hecha a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en la que se solicitó lo siguiente: 1) Solicito que se me informe si la persona llamada DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido sancionada por esa autoridad, ya sea con su ACTUO o PUNTO de suspensión, y el tipo de queja que me informe el número de expediente, fecha de la resolución y tipo de sanción impuesta. 2) Solicito que se me informe si la persona llamada DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido declarada como no responsable en algún procedimiento de responsabilidad administrativa por esa autoridad, ya sea con su actual o anterior denominación. 3) Solicito se me informe si la persona de nombre DAVID ALVARADO CAMARENA ha sido sancionada por esa autoridad en el periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre de 2020. 4) Solicito se me informe el link o enlace de internet en donde se pueda visualizar la resolución de suspensión impuesta al señor DAVID ALVARADO CAMARENA, ya que es una obligación conforme con el artículo 33 de la Ley de Transparencia del Estado de Nayarit. 5) Solicito en formato Excel el padrón de servidores públicos sancionados del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, en virtud de que, a la fecha de vencimiento para dar respuesta, es decir, el 22 de marzo de 2021, dicho padrón no estaba totalmente visible para dar respuesta a la solicitud de información planteada, vulnerando así mi derecho de acceso a la información pública; máxime que de por medio no existe justificación alguna en el retraso para dar respuesta. Por lo anterior, solicito que se me haga en tiempo y forma presentando el Recurso de Revisión conducente.

” (Sic).



NAYARIT



V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravios expresados por Alfredo Villa Macías, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00069921, ante el sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Nayarit. Por lo que, el día diez de marzo de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00069921, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno.

VI. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día en que reciba tal notificación, de respuesta a la solicitud con folio 00069921 e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.



NAYARIT



En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VII.- Por último, dese vista al Órgano de Control Interno del Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se condena a entregar de la información solicitada, que quedo precisado en el considerando cuarto de esta resolución; atendiendo puntualmente el contenido de la misma.

TERCERO. Se recomienda al Auditoría Superior del Estado de Nayarit, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno del Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en los términos precisados.

Notifíquese vía correo electrónico a las partes y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.



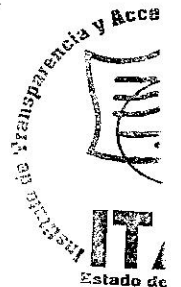
Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz

Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

La presente hoja, corresponde a la resolución de su fecha, dentro del expediente B/41/2021, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -

